TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintinueve de marzo de dos mil once.

Acta No. 119 del 29 de marzo de 2011.

Expediente 66001-31-85-001-2010-00122-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado de Menores de la ciudad, el 23 de febrero último, por medio del cual sancionó a la Dra. Piedad Mejía, "Gerente de la Dirección de Afiliaciones y recaudos del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.", con multa de cinco salarios mínimos mensuales, por haber incumplido la orden impartida en un fallo de tutela.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 20 de diciembre del año anterior se concedió la tutela propuesta por el señor Uriel Pava Urrea y se ordenó a la Fiduciaria La Previsora S.A., "a través de su representante legal o quien haga sus veces", en un término de cuarenta y ocho horas, resolver de fondo sobre la petición elevada por el actor, relacionada con el reconocimiento y pago "de lo que se estipulaba la Resolución 603 de julio 1° de 2008, emanada de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira."

El 28 de enero de este año el demandante presentó escrito en el que aduce que no se ha atendido la orden impartida; por auto del 30 del mismo mes, el juzgado dispuso requerir al representante legal de la entidad accionada para que informara los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo referido.

Mediante proveído del 11 de febrero último se ordenó abrir incidente por desacato contra la Fiduciaria La Previsora S.A. y correr traslado a la Dra. Piedad Mejía en calidad de "Gerente de la Dirección de Afiliaciones y Recaudos del Magisterio" de esa entidad, "así como a su Presidente, Dr. Juan José Lalinde", por el término de tres días para que se pronunciaran y solicitaran pruebas, el que venció en silencio.

Por auto del 23 de febrero de este año se declaró que la Dra. Piedad Mejía incurrió en desacato y se le impuso como sanción una multa equivalente a cinco salarios mínimos mensuales vigentes. Nada se dijo en relación con el arresto que también ordena

imponer el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 cuando se incumple una orden de tutela.

Esa decisión se ordenó consultar con esta Sala y para decidir se han de tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aún por los particulares en los casos que señale la ley. A través de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Como antes se indicara, en la sentencia proferida en primera instancia se concedió la tutela reclamada por el señor Uriel Pava Urrea y se ordenó a la Fiduciaria La Previsora S.A. que por medio de su representante legal o quien hiciera sus veces, en el término de cuarenta y ocho horas, resolver de fondo la petición elevada por el actor para que se el reconociera y pagara “la obligación que surja de haber incumplido el plazo legal, el pago de lo que estipulaba en la Resolución 603 del 1º de julio de 2008, emanada de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira”.

En el curso de esta instancia se recibieron varios documentos suscritos por el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales de la Fiduprevisora S.A.

Para lo que al caso interesa, en uno de ellos, dirigido a esta Sala, indicó el citado funcionario que al demandante se le remitió comunicación en la que le expresan las razones por la cuales esa entidad no puede reconocerle indemnización alguna por mora en el

pago de las cesantías y solicita se revoque el auto que impuso la sanción objeto de consulta[1].

En otro, remitido al coordinador de Prestaciones Económicas de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, le solicita proyectar el acto administrativo de indexación que ordenó el Juzgado de Menores y remitirlo a la Fiduciaria para su previa aprobación[2].

También dirigió escrito al señor Uriel Pava Urrea, en el que le da cuenta de aquella comunicación[3] y de su envío por correo[4].

Surge de tales documentos que la entidad accionada, por medio de su vicepresidente, ha dado cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela, al responder al demandante que no es la Fiduciaria La Previsora S.A. la competente para resolver la petición por él elevada y al requerir al Coordinador de Prestaciones Económicas del Magisterio, para que procediera a expedir el acto administrativo respectivo.

No obstante que el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado de Menores de Pereira se hizo por fuera de los términos que se le otorgaron a la entidad obligada con ese fin, acreditado está que se acató la decisión contenida en ese fallo y en consecuencia, se revocará el auto motivo de consulta.

Lo anterior, teniendo en cuenta además, que esa orden se impartió al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. o a quien hiciera sus veces y aunque contra éste se ordenó abrir incidente por desacato, no se le impuso sanción alguna y se procedió a hacerlo respecto de funcionaria diferente, que ni siquiera fue vinculada al trámite de la acción de tutela y por ende, no tuvo oportunidad de ejercer el derecho de defensa que los jueces deben garantizar, motivo por el cual, puede afirmarse que esa pena se impuso con desconocimiento de las normas constitucionales y legales, que mandan aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Por tanto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

R E S U E L V E :

REVOCAR el auto consultado. En su lugar, se exonera a la Dra. Piedad Mejía, a quien se citó como Gerente de la Dirección de Afiliaciones y Recaudos del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A.,

---

[1] Folio 53
[2] Folio 55
[3] Folio 56
[4] Folio 64

de la sanción impuesta en la providencia del 23 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado de Menores de Pereira.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

Claudia María Arcila Ríos

Gonzalo Flórez Moreno

Jaime Alberto Saraza Naranjo